

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-012/2023

**DENUNCIANTE:** DATO PERSONAL  
PROTEGIDO<sup>1</sup>

**DENUNCIADO:** MARIO ALBERTO  
SALDAÑA RODRÍGUEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ROXANA  
GARCÍA MORENO

**SECRETARIADO:** NATALIA  
TRESPALACIOS PÉREZ Y JESÚS  
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua, a treinta de marzo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

Sentencia que **RESUELVE** el procedimiento especial sancionador <sup>3</sup> instaurado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en contra de **Mario Alberto Saldaña Rodríguez**, Delegado Regional del Programa Federal Bienestar, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política en razón de género<sup>4</sup> y declara **INEXISTENTES** los hechos denunciados a la parte denunciante.

## **1. ANTECEDENTES**

**1. Presentación del escrito de denuncia<sup>5</sup>.** El tres de febrero, DATO PERSONAL PROTEGIDO<sup>6</sup>, presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>7</sup> en contra de Mario Alberto Saldaña Rodríguez, Delegado Regional del Programa Federal Bienestar, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir VPG.

---

<sup>1</sup> Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

<sup>2</sup> Las fechas son correspondientes al año dos mil veintitrés.

<sup>3</sup> En adelante, se podrá citar como PES.

<sup>4</sup> En adelante, VPG.

<sup>5</sup> Visible de la foja 09 a 015 del expediente.

<sup>6</sup> En adelante, denunciante.

<sup>7</sup> En adelante, Instituto.

**2. Radicación del expediente dentro del Instituto<sup>8</sup>.** El siete de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual radicó la denuncia y acordó formar el expediente con la clave DATO PERSONAL PROTEGIDO.

**3. Prevención y respuesta<sup>9</sup>.** El siete de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto solicitó a la denunciante especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos narrados en su escrito inicial de denuncia y con fecha quince de febrero, dio respuesta a la prevención realizada por la autoridad instructora.

**3. Admisión<sup>10</sup>.** Con fecha diecisiete de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual admitió la queja del presente Procedimiento Especial Sancionador<sup>11</sup>.

**4. Improcedencia de medidas cautelares<sup>12</sup>.** El veinte de febrero, la Consejera Presidenta del Instituto declaró la improcedencia de las medidas cautelares y la procedencia de las medidas de protección en su vertiente de atención psicológica y/o psicoterapéutica a favor de la denunciante. Lo anterior, en virtud de las posibles amenazas y comentarios verbales que se le han realizado.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos<sup>13</sup>.** El tres de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos hasta su conclusión, asimismo, la autoridad instructora remitió la denuncia y demás constancias al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>14</sup> para su resolución.

**6. Recepción del expediente<sup>15</sup>.** El tres de marzo, la Secretaría General Provisional del Tribunal, recibió el expediente identificado con la clave DATO PERSONAL PROTEGIDO.

---

<sup>8</sup> Visible en foja 16 del expediente.

<sup>9</sup> Visible en fojas 18 y 82 del expediente

<sup>10</sup> Visible en fojas 87 y 88 del expediente.

<sup>11</sup> En adelante, PES.

<sup>12</sup> Visible de la foja 103 a 113 del expediente.

<sup>13</sup> Visible de la foja 187 a 197 del expediente.

<sup>14</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>15</sup> Visible en foja 199 del expediente.

**7. Forma y Registra<sup>16</sup>.** El seis de marzo, la Magistrada Presidenta del Tribunal ordenó la formación y registro del expediente con la clave **PES-012/2023**, así como su verificación.

**8. Informe de verificación<sup>17</sup>.** El veintiocho de marzo, la Secretaria General Provisional de este Tribunal rindió informe a la Magistrada Presidenta en el cual, se tuvo por debidamente instruido el procedimiento enviado por el Instituto Estatal.

**9. Turno<sup>18</sup>.** El veintiocho de marzo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional asumió el presente expediente.

**10. Circulación del proyecto<sup>19</sup>.** El veintinueve de marzo, la Magistrada Instructora circuló el presente proyecto para su aprobación al pleno.

## **A. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES toda vez que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran constituir VPG

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>20</sup>; 3; 256, numeral 2; 286, numeral 1, inciso d); 292 y 295, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>21</sup> y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

## **B. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

No pasa desapercibido que, el denunciado sostiene que la denuncia resulta evidentemente frívola, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

---

<sup>16</sup> Visible en foja 201 del expediente.

<sup>17</sup> Visible en foja 203 del expediente.

<sup>18</sup> Visible en foja 204 del expediente.

<sup>19</sup> Visible en foja 205 del expediente.

<sup>20</sup> En adelante, Constitución local.

<sup>21</sup> En adelante, Ley.

Electoral<sup>22</sup>, por no contener indicios mínimos que acrediten de manera preliminar la realización de actos que configuren la publicidad ilícita y/o alguna figura que viole el desarrollo pleno de la libre expresión de las ideas y en ningún momento infringir la normatividad electoral, legal ni constitucional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que en primer término, no estamos en presencia de un medio de impugnación en materia electoral en el que se pudieran formular de forma consciente pretensiones que no sean posibles de alcanzarse jurídicamente, sino que se trata de un PES originado por la presentación de una denuncia de hechos que cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1, de la Ley, toda vez que contienen: **a.** El nombre de la denunciante, **b.** El domicilio para oír y recibir notificaciones, **c.** Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. **d.** Se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja, y **e.** Se ofrecieron pruebas con las que la denunciante estima que se demuestra la infracción denunciada.

Además, el Instituto advirtió la posibilidad de que los hechos denunciados existieron y que pueden ser constitutivos de alguna falta electoral, por lo que admitió a trámite la denuncia, en el entendido de que, una vez concluida la sustanciación del procedimiento, este Tribunal es la autoridad facultada para valorar los medios de prueba, determinar la existencia de los hechos y subsumirlos en las normas que contienen los tipos infractores.

Así, la admisión por parte del Instituto fue apegada a derecho, toda vez que su labor se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo que se hayan aportado un mínimo de elementos de prueba que le permitan desplegar su facultad investigadora para esclarecer los hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción a la Ley.

Por lo que, este Tribunal considera que al haberse cumplido con la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia y al haberse aportado un mínimo de pruebas, deben desestimarse sus

---

<sup>22</sup> En adelante, LGIPE.

manifestaciones, y en todo caso, la eventual violación o no, de la normatividad electoral y en su caso análisis de las cuestiones invocadas en la contestación de la denuncia, ya que serán consideraciones analizadas dentro del estudio de fondo, por lo que no puede tratarse de una denuncia frívola.

### C. CONTROVERSIA

#### a) Denunciante:

Nombre	Cargo
DATO PERSONAL PROTEGIDO	DATO PERSONAL PROTEGIDO

#### b) Partes posiblemente infractoras:

Nombre	Síntesis de los hechos denunciados
<p><b>Mario Alberto Saldaña Rodríguez</b>, Delegado Regional del Programa Federal Bienestar.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Amenazar, acusar públicamente, reclamar, agredir y amedrentar a la denunciante.</li> <li>• Cuestionar, hostigar, realizar comentarios que oscilan entre quejas e interpretaciones negativas sobre las capacidades, función y el actuar como servidora pública de la denunciante.</li> <li>• Cuestionar a la denunciante los derechos o prerrogativas que derivaron de su incapacidad por maternidad.</li> <li>• Utilizar recursos públicos humanos y materiales que el Estado ha puesto a disposición del denunciado con la finalidad de realizar y divulgar un video donde se burlan de la denunciante a través de la red social "TikTok".</li> <li>• Denigrar a la denunciante manifestándole que por su calidad de mujer carece de aptitud para desempeñarse en un cargo público, que es inepta como funcionaria por el simple hecho de ser mujer.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Compartir noticias digitales que contienen información errónea de la denunciante.</li> <li>• Reaccionar con “me asombra” a las publicaciones que circulan en la red social “Facebook”, en las cuales, se difama a la denunciante.</li> </ul>
--	---

#### **D. HECHOS DENUNCIADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN SU ESCRITO INICIAL.**

De lo expuesto por la actora en su escrito inicial de denuncia, así como en el rendido en cumplimiento al requerimiento hecho por el Instituto Electoral, se desprendió que en diversas fechas ocurrieron hechos que a su juicio configuran VPG en su contra, los cuales consistieron en lo siguiente:

1. La actora refirió que desde el trece de septiembre de dos mil veintiuno, recibe amenazas, frases y comentarios de amedrentamiento del denunciado, así como reclamos por haber sido electa, además de cuestionamientos de sus capacidades y actuar como servidora pública, que se traducen en hostigamiento y que conllevan violencia hacia su persona.

Además, señaló que dichos comentarios han sido directos hacia su persona como: *“bájese del ladrillo”, “le digo que se alinie”,* así como decir a otras personas sobre su actuar como DATO PERSONAL PROTEGIDO, tales como: *“ven, háganse de mi lado y no del lado de ella”, “ella no dirige bien”, “yo si puedo bajar recursos federales y ella no”, “se los dije muchas veces cómo es ella”, “ella excomulga como iglesia”, “se los dije ven como es”, “nos sanatan por culpa de ella”* así como *“los envolvió yo les dije”*.

Asimismo, la denunciante indicó que, al coincidir en algún lugar con el denunciado este no la saluda o bien, la observa de una manera que le genera temor, y le realiza referencias como *“no se equivoque conmigo”,*

*“los apoyos se ganan”, “esto no es división, es la guerra” y “no estoy solo”,* haciendo referencia a que hay un grupo con poder detrás de él.

2. Asimismo, la quejosa señaló que cuando tuvo la necesidad de incapacitarse por maternidad, el denunciado le cuestionó las prerrogativas que conllevan dicha maternidad, violentando su derecho humano a la salud y el derecho de su hijo menor a contar con la atención materna.

Además, mencionó que, jamás hizo uso de su derecho a la licencia parental y que atendió en todo momento de manera virtual, desde su teléfono celular y de manera personal cualquier asunto que requirió atención prioritaria.

3. La parte actora, refirió que las conductas violentas por parte del denunciado no han cesado, que se han incrementado y que incluso hizo uso de los recursos materiales y públicos que el Estado ha puesto a su disposición para perjudicarla.

Al respecto, precisó que en fecha tres de agosto de dos mil veintidós, personal a cargo del denunciado, es decir, personas que trabajan en Bienestar, sacaron y difundieron en la red social denominada “TikTok”, un video donde hacen mella y se burlan de la denunciante; asimismo, refirió que dicho video ya se encuentra borrado de la plataforma en mención.

4. Adicionalmente, expresó que el denunciado hizo acusaciones públicas sobre su persona como si fuese la quejosa quien lo acosa y amedrenta.

5. Además, la denunciante refirió que, todo lo antes descrito lo soporto por miedo y bajo la creencia de “no hacer un daño” al movimiento al que pertenecen y que, en el mes de enero del presente año, abiertamente y con personas allegadas a ella, el denunciado la denigró como persona diciéndole que, por su calidad de mujer carece de aptitud para desempeñarse en un cargo público, que es inepta como funcionaria por el simple hecho de ser mujer, agrediéndola verbalmente.

6. Asimismo, la actora puntualizó que el denunciado se ha dedicado a compartir noticias digitales que contienen información errónea de su gestión, tales como que en el presupuesto de egresos de 2023 solicitó ante cabildo un automóvil “nuevo”, cuando la denunciante señaló que en realidad solicitó la adquisición de un semi nuevo de modelo dos mil diecisiete y que dicha situación se puede verificar del propio presupuesto de egresos.

De ahí que, a su juicio dicho acto fue premeditado con el fin de difamarla, pues, existió dolo en tergiversar la solicitud de una herramienta de trabajo indispensable para compararlo con un lujo, tratando de dañar su imagen.

Para comprobar dicha situación, la denunciante ofreció en su escrito inicial de denuncia el enlace de la publicación siguiente: [“https://m.facebook.com/100020537108133/posts/pfbid02V5jmUoFLJRiRT4yavh”](https://m.facebook.com/100020537108133/posts/pfbid02V5jmUoFLJRiRT4yavh), que derivó de la página titulada “SaturninoMartínez”, donde supuestamente el denunciado la difamó y contó mentiras en el sentido que la solicitud trataba de un auto nuevo cuando en realidad se trataba de un semi nuevo.

Al respecto, la denunciante adujo que dicha publicación fue compartida por el denunciado con su círculo de personas de confianza.

Además, refirió que, en la citada publicación, el denunciado reaccionó con un “me asombra” y que gente de Bienestar a su cargo de nombres: Eduardo Carpio, Vicky Carpio, Elvira Baldenegro y Kenia Valde Gallegos también reaccionaron al comentario, lo que, a juicio de la denunciante, hace evidente que las y los utiliza para crear difamación hacia ella y su quehacer como servidora pública.

7. También, la denunciante expresó que actualmente se encuentra a manos del denunciado, ya que no se siente segura en ninguna parte a causa de señalamientos del propio supuesto agresor, motivo por el que se ha visto en la necesidad de solicitar atención de instituciones que brindan apoyo en casos de violencia fuera de espacios físicos donde se ubican, ya que el denunciado se ufana de tener conocidos e influencias en ellas.



8. Por último, la promovente indicó que es de dominio público que el denunciado tiene la costumbre de abusar de su poder, ejerciendo otros tipos de violencia en contra de otras mujeres, caracterizándose con tener conductas violentas con personas del género femenino del círculo que lo rodean con colaboradoras labores y parejas sentimentales.

### E. ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA.

Por su parte, el denunciado ocurrió a dar contestación a la denuncia y se limitó a negar de forma categórica los hechos denunciados por la actora.

### F. CAUDAL PROBATORIO

#### 1. Pruebas ofrecidas por la parte actora.

No.	Medio de prueba	Materia
1	Prueba técnica	Consistente en la liga electrónica siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li><a href="https://m.facebook.com/100020537108133/posts/pfbid02V5jmUoFLJRiRT4yavh">https://m.facebook.com/100020537108133/posts/pfbid02V5jmUoFLJRiRT4yavh</a></li> </ul>
2	Prueba documental privada	Consistente en fotocopia de la credencial para votar de la denunciante emitida por el Instituto Nacional Electoral.
3	Prueba pericial <sup>23</sup>	Consistente en pericial en materia de psicología en la que se evalúe si la denunciante presenta un daño derivado de los hechos denunciados, la cual, se solicita que sea practicada con perspectiva de género en institución pública por una persona experta en violencia basada en el género.

<sup>23</sup> Cabe señalar que, si bien la actora la ofreció como prueba, el Instituto no la admitió toda vez que en el artículo 290, numeral 2) de la Ley, se establece que, en el PES no serán admitidas más pruebas que la documental y técnica; por lo que, no dio lugar a admitirse, ello con fundamento en el artículo 290, numeral 3, inciso c) de la citada Ley.

### 1.1 Actos realizados por el Instituto enfocados al perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas por la denunciante.

No.	Medio de prueba	Acta circunstanciada	¿Qué se desahogó?
1	Prueba documental pública	IEE-DJ-OE-AC-008/2023	Con fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, funcionario habilitado con fe pública del <i>Instituto</i> realizó la inspección del contenido de la liga electrónica siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>o <a href="https://m.facebook.com/100020537108133/posts/pfbid02V5jmUoFLJRT4yavh">https://m.facebook.com/100020537108133/posts/pfbid02V5jmUoFLJRT4yavh</a></li> </ul>

### 2. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones	Consistente en todo aquello que beneficie al denunciado y compruebe la razón de su dicho.

### 3. Pruebas recabadas por el Instituto.

No.	Medio de prueba	Materia
1	Prueba documental pública	Consistente en copia certificada del Formato Único de Registro de Candidatura <sup>24</sup> de la quejosa presentado ante el Instituto en el proceso electoral 2020-2021.

<sup>24</sup> En adelante, FURC.

2	Prueba documental pública	Consistente en Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para DATO PERSONAL PROTEGIDO de Nuevo Casas Grandes correspondiente al proceso electoral 2020-2021.
3	Prueba documental pública	Consistente en oficio número DATO PERSONAL PROTEGIDO, de fecha primero de marzo del presente año, signado por la DATO PERSONAL PROTEGIDO.
4	Prueba documental pública	Consistente en oficio número BIE/128.01.01.23/40 y anexos, de fecha trece de febrero del presente año, signado por el Ing. Juan Carlos Loera de la Rosa, Delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Chihuahua de la Secretaría de Bienestar.

### G. VALORACIÓN PROBATORIA

Por lo que respecta a las **documentales públicas**, se les atribuye pleno valor probatorio, al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 278, numeral 2) de la *Ley*.

Con relación a la **documental privada**, se le atribuye pleno valor probatorio al generar convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la *Ley*.

Por lo que hace a la **prueba técnica** ésta solo genera indicios, por lo que únicamente podrán hacer prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en termino de los

artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

Respecto a las **pruebas presuncionales** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, el artículo 290, numeral 2, de la Ley, señala que en la sustanciación del PES, solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, respecto del caudal probatorio valorado por este Tribunal que forma parte integral de la presente sentencia, a continuación se realiza por cada hecho denunciado, una valoración por la cual se determina si tal hecho denunciado se encuentra acreditado, o no, o bien, en que términos se logra acreditar.

## H. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

**La calidad del denunciado.** Se acredita, toda vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante acuerdo de fecha siete de febrero<sup>25</sup>, solicitó colaboración a la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, a través de su Delegación Estatal, a efecto de que, informara si el denunciado ocupaba el cargo de Delegado Regional del Programa Federal Bienestar y en fecha trece de febrero, el Delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Chihuahua de la Secretaría de Bienestar dio respuesta en sentido afirmativo<sup>26</sup>.

**La calidad de la denunciante.** Se acredita, ya que en autos obra copia certificada del Formato Único de Registro de Candidatura, para la elección de DATO PERSONAL PROTEGIDO del municipio de Nuevo Casas

---

<sup>25</sup> Visible en foja 20 del expediente.

<sup>26</sup> Visible en foja 46 del expediente.

Grandes, del Proceso Electoral Local 2020-2021<sup>27</sup> correspondiente a la denunciante, así como Constancia de Mayoría y Validez de la Elección<sup>28</sup> para la DATO PERSONAL PROTEGIDO del referido municipio, en la cual, la quejosa resultó electa.

**Solicitud de vehículo.** Se acredita, toda vez que en autos obra oficio número DATO PERSONAL PROTEGIDO <sup>29</sup>, signado por la DATO PERSONAL PROTEGIDO, por medio del cual informó que la denunciante solicitó un vehículo para realizar las funciones correspondientes al departamento a su cargo.

## I. HECHOS DENUNCIADOS NO ACREDITADOS

**1. No se acreditó que el denunciado utilizó recursos públicos humanos y materiales que el Estado ha puesto a su disposición con la finalidad de realizar y divulgar un video donde se burlan de la denunciante a través de la red social “TikTok”.**

De las constancias que obran en el presente expediente así como de la investigación realizada por el Instituto, este Tribunal no advierte la existencia de un video difundido en la red social “TikTok” en donde la denunciante es burlada.

**2. No se acreditó la existencia de la publicación materia de queja que se dijo, aparecía en el enlace siguiente: [“https://m.facebook.com/100020537108133/posts/pfbid02V5jmUoFLJRiRT4yavh”](https://m.facebook.com/100020537108133/posts/pfbid02V5jmUoFLJRiRT4yavh), ni de los supuestos comentarios, reacciones, así como la supuesta difusión de noticias sobre la gestión de la denunciante.**

Respecto al hecho denunciado número 6, descrito en el apartado D), en el cual, la denunciante refirió una publicación alojada en la página de la red social “Facebook”, del acta circunstanciada identificada con la clave **IEE-DJ-OE-AC/008/2023**, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto, se desprende lo siguiente:

<sup>27</sup> Visible en fojas 71, 72 y 73 del expediente.

<sup>28</sup> Visible en foja 62 del expediente.

<sup>29</sup> Visible en foja 152 del expediente.

*"Esta página no está disponible en este Momento, Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Actualiza la página."*

No obstante, de lo que obra en autos, no se acredita la existencia de la publicación materia de queja, ni de los supuestos comentarios o "reacciones" que de ésta podrían haberse realizado o bien, que el denunciado se haya dedicado a compartir noticias sobre la gestión de la denunciante, ya que la autoridad instructora no pudo certificar la existencia así como contenido de la liga electrónica aportada por la denunciante y toda vez que en el expediente no obran otros elementos probatorios que permitan acreditar los hechos denunciados.

Asimismo, en relación al referido hecho denunciado, de la revisión del Presupuesto de Egresos así como documentación aportada por la DATO PERSONAL PROTEGIDO, no se desprende que la denunciante solicitó la adquisición de un automóvil "seminuevo" de fecha dos mil diecisiete, como lo indicó en su escrito de denuncia.

**3. No se acreditó la existencia de amenazas, frases, comentarios de amedrentamiento, acusaciones públicas, reclamos, hostigamiento o cuestionamiento de las capacidades y el actuar o desempeño de la denunciante que constituyan violencia hacia su persona o en contra de otras mujeres así como los hechos relativos a que el denunciado denigró a la denunciante y le cuestionó prerrogativas derivadas de su maternidad.**

Ahora bien, respecto a los hechos denunciados descritos en el apartado D), en los números 1, 2, 4, 5, 7 y 8, **no se acreditan las conductas denunciadas**, ya que de las constancias que obran en el presente expediente, este Tribunal no advierte la existencia de los hechos denunciados.

Además, la denunciante tampoco ofreció ningún medio probatorio, ni siquiera que, como indicio, y concatenado con sus afirmaciones, pudiera acreditar la existencia de los hechos denunciados.

## J. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Ahora bien, de las constancias del expediente no se advierte que se haya logrado corroborar —con prueba plena—, la existencia de los hechos denunciados.

Además, en relación al hecho denunciado descrito en el número 6 del apartado D), este Tribunal advierte que la denunciante en ningún momento aportó ni siquiera indicios de la conducta denunciada, pues solo se limitó a ofrecer como medio de prueba una liga electrónica, la cual, no pudo ser desahogada por la autoridad instructora, en consecuencia, no se acreditó su contenido ni existencia, tampoco de los supuestos comentarios o “reacciones” que se hubieren realizado o bien, que el denunciado se hubiere dedicado a compartir noticias sobre la gestión de la denunciante.

Por otra parte, la parte actora precisó en su escrito de denuncia, lo siguiente:

*“Que las conductas violentas del señor Mario Alberto Saldaña Rodríguez, no han cesado, al contrario, se han venido incrementando, haciendo uso incluso, de los recursos públicos humanos y materiales que el Estado ha puesto a su disposición para que desempeñe sus funciones como Delegado Regional del programa Federal Bienestar, **tan es así que el día 3 de agosto de 2022 personal a su cargo (es decir personas que trabajan en Bienestar)** sacaron y difundieron en la red social tik tok un video donde hacen mella y se burlan de mi persona, dicho video ya está borrado de la plataforma en mención”.*

Sin embargo, de lo narrado por la actora, no se tiene certidumbre de quién lo realizó y bajo qué condición, ya que la denunciante se limitó al decir “es decir personas que trabajan en Bienestar”, de manera general, omitió proporcionar mayores elementos de convicción para dar soporte a sus afirmaciones, por lo que, dentro de las constancias que fueron integradas al expediente, no se cuenta con prueba plena de donde sea posible desprender que efectivamente tuvo lugar la publicación del referido video, la titularidad de las personas que supuestamente lo “sacaron” y

“difundieron”, por tanto, no se actualiza la existencia del hecho denunciado.

Por lo que respecta a que el denunciado supuestamente realizó amenazas, frases, comentarios directos a la denunciante y comentarios hacia otras personas sobre la quejosa y sobre su actuar como DATO PERSONAL PROTEGIDO, así como acusaciones públicas, reclamos, hostigamiento, cuestionamiento de las capacidades y el actuar o desempeño de la denunciante que constituyen violencia hacia su persona o en contra de otras mujeres así como el hecho relativo a que el denunciado denigró a la denunciante **y le cuestionó prerrogativas derivadas de su maternidad**, tampoco se pudo constatar, ya que de las constancias del expediente no se advierte que se haya logrado corroborar, la existencia de los hechos denunciados tal y como se expuso en el número 3 del apartado I) de la presente sentencia.

Con relación a lo anteriormente expuesto, cabe señalar que, si bien es cierto que en casos de VPG el dicho de la víctima goza de presunción de veracidad, no exime la obligación de que la víctima deba aportar otras probanzas que aun con el carácter de indiciarias permitan al juzgador llegar al conocimiento de la verdad<sup>30</sup>, situación que no aconteció en el presente caso.

En las relatadas circunstancias y ante la falta de material probatorio eficaz para acreditar los hechos imputados a la parte denunciada, se declaran **inexistentes** y por ende, no procede atribuirle responsabilidad alguna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO. Se declaran inexistentes** los hechos denunciados atribuidos a Mario Alberto Saldaña Rodríguez, por las razones y motivos precisados en el presente fallo.

---

<sup>30</sup> Tal como lo razonó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, cuestión que se replicó por la Sala Regional Guadalajara en el juicio ciudadano SG-JDC-2/2023.



**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**